



Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00783-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
CC No. 91.257.658

APODERADO: GUSTAVO DIAZ OTERO
CC No. 5.795.162 T.P. No. 33.229
Correo electrónico gustavodiazotero@gmail.com

DEMANDADO: FELIX ANTONIO CARREÑO VILLAMIZAR
CC No. 91.261.518

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** identificada con **CC No. 91.257.658** y en contra de **FELIX ANTONIO CARREÑO VILLAMIZAR** identificado con **CC No. 91.261.518**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** en contra de **FELIX ANTONIO CARREÑO VILLAMIZAR** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.914.000) M/cte**, por concepto del saldo del capital contenido en el PAGARE No. 20-0271 de fecha de creación 03 de octubre de 2020, base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.914.000) M/cte liquidados desde el 04 de diciembre de 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.



Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y la certificación del acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO. TENER como apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, identificado con cedula No. 5.795.162 y portador de la tarjeta profesional No. 33.229 del C.S. de la J., conforme al poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 218** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **07 de diciembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario